

RESOLUCIÓN No. 01697

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 03332 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1466 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, con forme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017**, esta Secretaría otorgó a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, a través de su Representante Legal el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.405, **permiso de exploración** de un pozo profundo en predios de su propiedad de la Avenida Carrera 45 No. 245-01 de la localidad de Suba del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. Que la actuación referida fue notificada personalmente el 08 de febrero de 2018.

Que a través del **radicado 2018ER89793 del 24 de abril de 2018**, el señor **GUILLERMO HUERTAS OVIEDO**, en su condición de Representante Legal y Gerente General del centro social y deportivo ya mencionado, solicitó a esta autoridad ambiental modificar la **Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017**, que concedió **permiso de exploración** de un pozo profundo localizado en predios de propiedad del club ya citado, debido a que las coordenadas del pozo, que se citan en la resolución quedaron erradas.

Que con **radicado 2018ER98492 del 03 de mayo de 2018**, el usuario presenta ante esta entidad el informe geoelectrico, con las coordenadas corregidas del punto propuesto a perforar en el nuevo pozo localizado dentro de sus instalaciones.

Que una vez revisado el expediente DM-01-97-501, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes a la perforación del pozo y luego de verificar en el **Concepto Técnico No. 4845 del 04 de octubre de 2017**, el que sirvió de soporte para la proyección de la **Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017**, se encontró que se hace necesario modificar y corregir los artículos segundo y sexto de la resolución en referencia:

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 01697

“**ARTICULO PRIMERO.** - (...)”

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, deberá cumplir con los siguientes requisitos y deberá allegar como mínimo la siguiente información técnica en el transcurso de seis (6) meses:

- El pozo debe estar ubicado en las coordenadas suministradas en el estudio de Exploración de Aguas Subterráneas (1.003.753 Este y 1.025.284 Norte).

“(...)”

“**ARTÍCULO SEXTO.** Se advierte expresamente a la sociedad denominada **DETERGENTES LTDA.**, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Resolución, y que el incumplimiento de las mismas será considerado como una infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

“(...)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender los **radicados Nos. 2018ER89793 del 24 de abril de 2018, 2018ER98492 del 03 de mayo de 2018**, y dar alcance a la **Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017**, y con la intención de corregir las coordenadas indicadas en el **Concepto Técnico No. 04845 del 04 de octubre de 2017 (2017IE195277)**, que dio viabilidad de perforar el pozo, localizado en las instalaciones de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitieron el **Concepto Técnico No. 01017 del 23 de mayo de 2018 (2018IE116605)**, que estableció:

- ✓ Dar alcance a la Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017
- ✓ Corregir las coordenadas consignadas en el Artículo Segundo de la ya prenombrada resolución
- ✓ Con referencia a la resolución en cita y teniendo en cuenta que no existe una variación relevante en cuanto a las condiciones hidrogeológicas de la nueva ubicación del pozo a explorar, se mantendrán cada una de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017. Con excepción a la presentación del informe de perforación, el que será de seis (6) meses a partir de la notificación de la Resolución que modifica y aclara.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 01697

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, y celeridad.

Que a su vez agrega que, en virtud del principio de **eficacia**, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que así mismo y como respaldo de lo anterior, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; esto también encuentra aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

RESOLUCIÓN No. 01697

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “*por el cual se hace una corrección numérica o de hecho*”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

“...Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos...”

Que lo citado determina que la fecha de firmeza del acto administrativo objeto de corrección, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que expuesto lo anterior, es conveniente corregir el artículo segundo de la Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017, con base en el **Concepto Técnico No. 01017 del 23 de mayo de 2018**, el cual estableció las coordenadas correctas y definitivas para la perforación del pozo exploratorio las cuales son 1.003.494 Este y 1.025.350 Norte.

Que a su vez es necesario modificar el artículo sexto de la citada Resolución, en el sentido de que el nombre citado sociedad denominada **DETERGENTES LTDA.**, no corresponde a la realidad jurídica sino a un simple error de transcripción, que en manera alguna responde a la voluntad real del servidor jurídico de ese entonces.

Que en este orden de ideas, es impetuoso modificar el aparte correspondiente de la parte resolutive (Artículo sexto Resolución **No. 03332 del 24 de noviembre de 2017**), en el sentido de que no es la sociedad denominada **DETERGENTES LTDA.**, sino la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, por lo anterior, y, para todos los efectos legales se entenderá que el nombre correcto es entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB**

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN No. 01697

CAMPESTRE GUAYMARAL.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos, que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir el artículo segundo de la **Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017**, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, deberá cumplir con los siguientes requisitos y deberá allegar como mínimo la siguiente información técnica en el transcurso de seis (6) meses:*

- *El pozo debe estar ubicado en las coordenadas suministradas en el estudio de Exploración de Aguas Subterráneas 1.003.494 Este y 1.025.350 Norte.*

RESOLUCIÓN No. 01697

ARTÍCULO SEGUNDO. – modificar el artículo sexto de la **Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017**, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. *Se advierte expresamente a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Resolución, y que el incumplimiento de las mismas será considerado como una infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 03332 del 24 de noviembre de 2017, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificado con Nit. 800.066.430-1, a través del señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.405, en su condición de Representante Legal, o quien haga sus veces, o su o su apoderado debidamente, en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 del Distrito Capital.

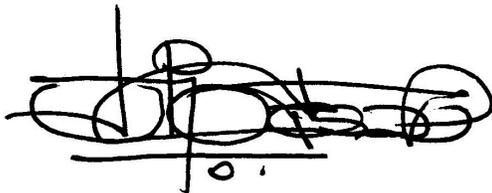
ARTÍCULO QUINTO. -Enviar copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de junio del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES

RESOLUCIÓN No. 01697
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170403 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/05/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/05/2018
NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/06/2018

Aprobó:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/05/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: DM-01-97-501
Persona Jurídica: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL.
Predio: Avenida Carrera 45 No. 245-01
Concepto Técnico: No.01017del 23 de mayo de 2018
Acto: Modifica y Aclara Actuación Administrativa
Localidad: Suba
Cuenca: Salitre – Torca
Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó: Renzo Castillo García
Revió: Nataly E. Ramirez Gallardo.